



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00205 00
Demandante: Hugo Palacio Pineda
Demandado: E.S.E Centro de Salud El Roble
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Acepta excusas por inasistencia a audiencia – concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, el 02 de junio de 2017¹ se realizó la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, sin la asistencia del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se declaró desierto el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte demandada.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 05 de junio de 2017 presentó excusa para justificar su inasistencia, anexando certificación médica.

El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Sucre para que decidiera el recurso de apelación y fue devuelto mediante auto de 25 de enero de 2018 en el que se dejó sin efectos el auto del 06 de julio de 2017 que admitió el recurso de apelación de la parte demandada y a su vez, ordenó que el Juzgado se pronunciara sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante.

¹ Folios 213-214 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 dispone en su art. 192 inciso 4º, que *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*.

Como se observa, la inasistencia a la audiencia de conciliación post-fallo es una carga procesal y su omisión tiene como consecuencia la “declaración de desistimiento del recurso de apelación”; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, esto es, le son enunciadas o advertidas, pudiendo libre y discrecionalmente decidir si las cumple, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo, sin embargo, de no hacerlo, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión.

Sobre las cargas procesales, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-838-13 que *“cuando el legislador impone límites al principio-derecho a la doble instancia, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.”*

En el caso bajo estudio, las partes procesales tenían la carga procesal de asistir a la audiencia de conciliación (art. 192 inciso 4º de La Ley 1437 de 2011) fijada por este Juzgado, pero la parte demandante no lo hizo, configurándose –objetivamente- la consecuencia jurídica que acarrea la norma, esto es, la declaración de desierto del recurso de apelación; actuación que efectivamente fue declarada por esta Judicatura según consta en el acta de audiencia de conciliación realizada el 02 de junio de 2017.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó escrito con excusa para justificar su inasistencia, aduciendo una incapacidad medica de fecha 01 de junio de 2017 por 48 horas, expedida por la E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís por enfermedad Diarreica Aguda (fls. 216-217).

Es decir, que para la fecha de la audiencia se encontraba incapacitado, por lo que no puede asegurarse que haya incumplido *–voluntaria y libremente–* la carga procesal de asistir a la audiencia de conciliación post-fallo, debido a que, tenía una afección que le impedía en forma irresistible e insuperable realizar la actividad profesional encomendada por la parte actora en lo concerniente a la asistencia de la mencionada audiencia de conciliación.

Ahora bien, no tendría ninguna relevancia procesal que se aceptara la excusa presentada por el apoderado, sin atribuir ningún efecto en la reprogramación de la audiencia y la declaratoria de desierto del recurso de apelación, pues, el art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 no impone una sanción personal al apoderado judicial como acontece por ejemplo con las multas de que trata el numeral 4º del art. 180 del C.P.A.C.A, si no que la consecuencia jurídica adversa se traslada o extiende hasta la parte titular del derecho sustancial que representa el apoderado que no podrá acceder a la segunda instancia a través del recurso de apelación.

En este sentido, para este Juzgado, lo procedente, por ser connatural a la aceptación de la excusa presentada por el apoderado, es dejar sin efectos la sanción de declarar desierto el recurso de apelación y reprogramar la audiencia de conciliación, pues, los artículos 29 y 31 de la Constitución Política establecen los principios constitucionales del debido proceso y la doble instancia, como garantía de los derechos de defensa y de contradicción², sin embargo, atendiendo a que en el escrito de 14 julio de 2017³, el apoderado de la parte demandante manifestó su interés por el trámite del recurso de alzada y no por la oportunidad de conciliar y en atención a que la parte demandada carece de interés para conciliar⁴, por economía procesal se concederá el recurso de apelación.

Recuérdese, que el debido proceso (art.29 C.P), el acceso a la administración de justicia (art.229 C.P) y la doble instancia (art. 31 C.P) son principios

⁵ Ver sentencia C-037 de 1996.

³ Folio 6 cuaderno de apelación

⁴ Folios 213-214

constitucionales que deben garantizarse en los procesos, y a los cuales privilegia esta providencia frente a cualquier otra interpretación que tienda a menoscabar su valor de precedencia.

En consecuencia, se **DECIDE**:

1.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 25 de enero de 2018 (fl. 10 cuaderno de apelación), mediante la cual decidió dejar sin efectos la actuación surtida por esa Corporación y devolvió el proceso para que el Juzgado decidiera sobre la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Tener como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia de conciliación realizada el 02 de junio de 2017 en el proceso de la referencia, y en consecuencia dejar sin efectos la declaratoria de desierto el recurso de apelación, por lo expuesto en este proveído.

3.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora y la parte demandada, mediante escritos obrantes a folios 192-194 y 198-202 del expediente, contra la Sentencia adiada 12 de diciembre de 2016.

4.- Por Secretaría remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA